



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGUI

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 293
RADICADO N°. 2017-00119-00

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre del año 2022, el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, seccional de Antioquia allega a este despacho levantamiento de suspensión de proceso ejecutivo debido a que el trámite de negociación de deuda de la señora LEIDY TATIANA MORALES OCHOA termino el día 12 de octubre del año 2022 en virtud de que el juzgado *“considero que el deudor es persona natural comerciante y ordeno rechazar de plano la solicitud sin lugar a generar contradicción o defensa conforme a lo establecido en el artículo 542 del C.G.P. En ese orden, habrá lugar a levantar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, reactivando los procesos ejecutivos que hubiesen sido suspendidos en virtud de la admisión del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante”*. (Archivo 15 Exp. Electrónico) y en el mismo correo allega Auto No.10 que declara la nulidad de todo lo actuado y rechaza la negociación de la deuda de la señora LEIDY TATIANA MORALES OCHOA porque el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, consideró que el deudor es persona natural comerciante (Archivo 16 Exp. Electrónico).

CONSIDERACIONES:

Tratándose de la reanudación de suspensión, el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone que:

*“Reanudación del proceso. *corregido por el decreto 1736 de 2012* la suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que*

RADICADO N° 2017-00119-00

empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. también se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...” -subrayado fuera del texto original-.

Atendiendo esta normatividad, es imperante para el Juez suspender el proceso ejecutivo, cuando la persona natural es admitida en procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado por el artículo 531 y siguientes de la obra procedimental anotado, motivo por el cual se emitió el auto del 2 de septiembre de 2020 en tal sentido (Archivo 05 Exp. Electrónico).

Sin embargo, es necesario acotar que el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, seccional de Antioquia, informa mediante oficio la terminación de dicho proceso el día 12 de octubre de 2022, debido a que dicho juzgado considero que el deudor es persona natural comerciante, además de determinarse el levantamiento de suspensión de proceso ejecutivo, adjunto a ello se encuentra la providencia que declara nulidad y rechaza, por lo cual se advierte que allegados dichos documentos que dan soporte a la reanudación del proceso ejecutivo y en cumplimiento de la norma, debe este despacho proceder y dar trámite al levantamiento de la misma.

Quiere decir lo anterior que este proceso se reanudará basados en las normas especiales ya enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: REANUDAR el trámite del proceso ejecutivo (Artículo 163 C.G.P) instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de señora LEIDY TATIANA MORALES OCHOA, quien se encontraba en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, mismo que ya termino, así como se expresa en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con la actuación subsiguiente.

RADICADO N° 2017-00119-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf414db0fd0547cc301016520f87232f7884780ee91e02bd112e03c3a9455b**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>